

# Gaceta de Puerto-Rico.

SE PUBLICA

Todos los Mártes, Juéves y Sábados.



SE SUSCRIBE

En la Imprenta de Gobierno.—Fortaleza 21

## PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO.

Año 1895

MARTES 26 DE MARZO

Número 37

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO GENERAL

##### DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

El Excmo. Sr. Ministro de Ultramar en cablegrama de fecha de hoy me dice:

“Reina ha confiado encargo formación nuevo Ministerio al Sr. Cánovas.”

Lo que se hace público para general conocimiento. Puerto-Rico, 23 de Marzo de 1895.

DABAN.

El Excmo. Sr. Ministro de Ultramar en cablegrama de fecha de hoy me comunica lo siguiente:

“Constituido nuevo Ministerio.

Presidencia—Sr. Cánovas  
Estado—Duque Tetuan  
Gracia y Justicia—Romero Robledo  
Guerra—General Azcárraga  
Marina—Beranger  
Hacienda—Navarro Reverter  
Gobernación—Cos Gayón  
Fomento—Bosch Fustiguera  
Ultramar—Castellanos

Al despedirme Autoridades, Corporaciones, Institutos provincias Ultramar, envío testimonio de mi satisfacción por el leal inteligente y patriótico concurso que en todos he encontrado y espero que en sus puestos seguirán cooperando patrióticamente la obra de mi digno sucesor.—ABARZUA.”

El Excmo. Sr. Ministro de Ultramar en cablegrama de fecha de hoy me comunica lo siguiente:

“Al participar á V. E. constitución nuevo Ministerio, saludo en nombre del Gobierno á todas las Autoridades, Ejército, Armada, Voluntarios y leales habitantes de esa Isla, asegurando completa sinceridad se cumplirá el programa expuesto por el Presidente del Consejo al discutirse las reformas.—CASTELLANOS.”  
Lo que hago público para general conocimiento. Puerto-Rico, 24 de Marzo de 1895.

DABAN.

#### SECRETARIA

##### NEGOCIADO 6:

(Continuación)

#### LEY

##### DE ENJUICIAMIENTO MILITAR DE MARINA

###### TITULO XIV

De la conclusión del sumario y del sobreseimiento

###### CAPÍTULO PRIMERO

De la conclusión del sumario

Art. 246. Practicadas por el Instructor todas las diligencias para la comprobación del delito y averiguación de las personas responsables, elevará las actuaciones al conocimiento de la Autoridad jurisdiccional.

Art. 247. Recibidas las actuaciones por la Autoridad jurisdiccional, acordará su pase al Auditor, quien

informará en el más breve plazo posible, proponiendo una de las tres soluciones siguientes:

1ª La ampliación del sumario cuando advierta en él omisiones importantes que afecten á la validez legal del procedimiento, señalando las diligencias que deban ampliarse ó practicarse de nuevo.

2ª El sobreseimiento para todos ó algunos de los sumariados, manifestando la forma en que haya de dictarse.

3ª La elevación de la causa á plenario.

Art. 248. El Auditor propondrá al propio tiempo lo que proceda respecto á la libertad provisional del procesado, en su caso, y la devolución á sus legítimos dueños de los efectos relacionados con el delito.

Art. 249. Evacuada la consulta por el Auditor, la Autoridad jurisdiccional acordará la resolución de conformidad ó disintiendo.

###### CAPÍTULO II

###### Del sobreseimiento

Art. 250. El sobreseimiento puede comprender á todos ó á alguno de los procesados.

En cuanto á sus efectos, es definitivo ó provisional. El definitivo impide todo ulterior procedimiento sobre los mismos hechos. El provisional permite abrir de nuevo las actuaciones, siempre que aparezcan méritos para ello.

Art. 251. Decretado el sobreseimiento respecto de uno ó más procesados y quedando otro ú otros en la causa, no se detendrá el curso de la misma.

Art. 252. Procede el sobreseimiento definitivo:

1º Cuando en un procedimiento no resulten indicios racionales de haberse perpetrado el hecho perseguido.

2º Cuando éste no constituya delito ó hubiese sido debidamente juzgado por sentencia firme.

3º Cuando el procesado aparezca exento de responsabilidad criminal ó se hayan desvanecido por completo los indicios que hubieran dado motivo para proceder contra él.

4º Por fallecimiento del procesado, á no haber responsabilidades civiles que exigir.

5º Cuando, en conformidad á la Ley, se extinga la acción penal ó la acción para perseguir el delito.

Art. 253. Si al decretarse el sobreseimiento definitivo resultase que el procesado es responsable de falta que deba corregirse gubernativamente, se impondrá por la Autoridad jurisdiccional la corrección correspondiente, la cual no se reputará pena, al tenor de lo establecido en el artículo 32 del Código penal de la Marina de guerra.

Si la falta no fuese de la competencia de la jurisdicción de Marina, se librará el oportuno testimonio al Tribunal que de ella deba conocer.

Art. 254. Procede el sobreseimiento provisional:

1º Cuando no resulte debidamente justificada la perpetración del delito perseguido.

2º Cuando resulte del sumario haberse cometido un delito, pero no haya motivos suficientes para acusar de él á determinada persona.

3º Cuando tratándose de los delitos de violación ó raptó, medie perdón ó renuncia de la parte ofendida á condición de que se verifique el matrimonio con el ofensor, cuyo matrimonio deberá efectuarse sin más dilaciones que las indispensables; y para los individuos de las clases de marinería, tropa ó asimilados, tan pronto como transcurra el plazo señalado al efecto.

Art. 255. Decretado el sobreseimiento, se archivarán las actuaciones y las piezas de convicción que no tengan dueño conocido.

Las que tengan dueño conocido continuarán retenidas si hubiese pendiente reclamación de tercera persona.

De no hacerse constar en el término de seis meses que la acción civil se ha entablado, estas últimas piezas de convicción se entregarán á su dueño, reputándose por tal al que las poseyese al ser ocupadas.

###### TITULO XV

###### Del plenario

###### CAPÍTULO PRIMERO

De las diligencias del plenario hasta el estado de prueba

Art. 256. Todas las actuaciones del plenario serán públicas.

Art. 257. Elevada la causa á plenario, la Autoridad jurisdiccional, por conducto del Instructor, la remitirá al Fiscal á quien corresponda, previo el oportuno nombramiento en su caso.

Art. 258. El Fiscal expondrá concretamente en su dictámen:

1º La apreciación de los hechos resultado del sumario.

2º Los cargos que aparezcan contra cada uno de los procesados.

3º La prueba que estime pertinente en su caso, ó la renuncia á la práctica de diligencias ulteriores.

Art. 259. Evacuando el anterior dictámen, el Fiscal remitirá la causa al Instructor ó al Secretario de justicia, según corresponda, quienes requerirán al procesado para que nombre Defensor, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 288, 289, 290 y 291 de esta Ley.

Art. 260. No podrán ser nombrados Defensores:

1º Los Ministros de la Corona.

2º Los Consejeros de Estado.

3º Los Consejeros y demás funcionarios que presten servicio en el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

4º Los Capitanes y Comandantes generales de Departamento, Apostadero, Escuadra ó División.

5º El Subsecretario y los Directores del Ministerio de Marina.

6º Los Ayudantes y Oficiales á las órdenes del Rey.

7º Los Oficiales del Cuerpo Jurídico de la Armada que tengan destino activo.

8º Los Oficiales del Cuerpo Eclesiástico de la Armada.

9º Los que tengan parentesco con el Juez Instructor ó Fiscal de la causa, por consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado civil.

10. Los Oficiales primeros y segundos del Ministerio de Marina en cuanto á las causas del Consejo de guerra ordinario.

Art. 261. Pueden excusarse de ser Defensores:

1º El Almirante de la Armada.

2º Los Senadores y Diputados á Cortes.

3º Los segundos Jefes de los Departamentos y Apostaderos y los Comandantes generales de los Arsenales.

4º Los Oficiales generales y sus asimilados en situación de reserva que no tengan residencia en el punto en donde se haya de ver la causa.

5º Todo Oficial con mando de buque ó provincia marítima y los primeros Jefes del Cuerpo armado.

6º Los Jefes de Estado Mayor de los Departamentos, Apostaderos y Escuadras.

7º Los Oficiales de los Cuerpos político-militares cuando el procesado no pertenezca al mismo Cuerpo que el nombrado.

8º Cualesquiera otros en quienes concurren razones atendibles, que apreciará la Autoridad jurisdiccional con su Auditor.

Art. 262. Cuando el procesado se negase á elegir Defensor, se dará cuenta á la Autoridad jurisdiccional para que lo nombre de oficio.

Art. 263. El nombramiento de Defensor se hará saber al elegido por medio de oficio, exigiéndole que manifieste sin demora su aceptación, que se hará constar por diligencia.

Art. 264. Cuando el Defensor no acepte el cargo, expresará por medio de oficio los motivos que tuviere.

Dicho oficio se unirá á las actuaciones, dando inmediatamente traslado del mismo á la Autoridad jurisdiccional, y quedando aquéllas en suspenso.